



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2016-00097-00

Demandante: JAIRO REYES PADILLA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor Jairo Reyes Padilla, por conducto de apoderado presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, solicita la nulidad de las resoluciones Números GNR 414098 del 30 de noviembre de 2014¹, por medio de la cual la demandada negó reconocerle y pagarle una pensión de vejez; la resolución Número GNR 126363 del 30 de abril de 2015², por la cual se resuelve un recurso de reposición y se confirma la resolución GNR 414098 del 30 de noviembre de 2014; y el acto ficto o presunto, derivado de la no contestación del recurso de apelación presentado contra la resolución No. GNR 414098 del 30 de noviembre de 2014, el cual lo presentó ante la entidad demandada, mediante escrito de fecha 29 de diciembre de 2014, en el que interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación³.

Adicionalmente solicita, que se declare que el ingreso base de liquidación que debe tenerse en cuenta para liquidar su Pensión de Jubilación, es el regulado íntegramente por la Ley 33 de 1985, constituido por la última asignación básica mensual e inclusión de todos los factores salariales más altos devengados en el último año de servicios del actor. De otro lado solicita que como consecuencia de la declaración de nulidad, se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, el restablecimiento del derecho, reconociéndole y pagándole la pensión de jubilación que contempla la Ley 33 de 1985, las mesadas pensionales ordinarias y adicionales, a partir del 28 de abril de 2005 fecha en la cual acreditó las condiciones legales de edad y tiempo de servicios exigidas por la ley 33 de 1985 para acceder a la pensión de jubilación en mención. Solicita también, que se indexe el valor de las mesadas, primas y demás emolumentos adeudados hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de

¹ Folios 68 y 69 del expediente

² Folios 78 y 79 del expediente

³ Obrante a folios 71- 76 del expediente.

las mesadas pensionales, que le sean pagados intereses moratorios y que se condene a la demandada en costas.

Conforme a lo anterior, advierte el Despacho que, por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Primero Administrativo oral del Circuito de Sincelejo,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor **Jairo Reyes Padilla**, por conducto de apoderado, contra **la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**.

2°.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3°.- Notifíquese por estado el presente proveído al demandante.

4°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P

5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

6°.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

Adviértasele a las entidades públicas demandadas que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.⁴

7º.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de setenta mil pesos (\$70.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

8º.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al doctor **Gerardo Mendoza Martínez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.258.892 y Tarjeta profesional No. 11.525 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.⁵

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

⁴ Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A

⁵ Folio 51 del expediente.